

**LA CONCILIACIÓN CON ENFOQUE DIFERENCIAL EN COLOMBIA: ALCANCES Y
LÍMITES PROCEDIMENTALES DE LA LEY 2220 DE 2022**

*Conciliation with a differential approach in Colombia: procedural scope and limits of Law 2220
of 2022*

**Estefanny Arrubla Villa
Carolina Tobar Durango
Julieta Cardona Restrepo**

Corporación Universitaria Remington
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Programa de Derecho

2026

RESUMEN

Este artículo examina la integración de un enfoque diferencial en las normas procesales implementadas mediante la Ley 2220 de 2022, para los procedimientos de conciliación. El problema radica en la falta de desarrollo formal del Estatuto de Conciliación y la ausencia de las normas operativas necesarias para facilitar el proceso a personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Un problema estudiado en la investigación es cómo se incorpora el enfoque diferencial en estas normas y en qué aspectos la regulación limita su aplicación en Colombia. En general, el objetivo es abordar la incorporación y determinar su alcance y límites desde la perspectiva del acceso a la justicia. Se requirió un método de investigación que permitiera identificar los elementos y principios principales, lo que condujo al desarrollo de una investigación cualitativa, jurídico-dogmática y documental, con un enfoque temático, utilizando artículos indexados sobre conciliación, mecanismos alternativos de resolución de conflictos que garanticen el acceso a la justicia y el enfoque diferencial, normas y bibliografía. El análisis revela que, a pesar de la modernización introducida por la Ley 2220 de 2022, persisten deficiencias en aspectos como la citación, la accesibilidad, los servicios de apoyo, la gestión de asimetrías, el consentimiento informado y el seguimiento de los acuerdos. Se concluye que la conciliación, como enfoque diferencial, debe fundamentarse en criterios que conviertan la igualdad sustantiva en una restricción procesal verificable y en arreglos institucionales que lo posibiliten.

Palabras clave: Enfoque diferencial, conciliación, acceso a la justicia, Ley 2220 de 2022, mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

ABSTRACT

This article analyzes the incorporation of the differential approach into the procedural rules on conciliation established by Law 2220 of 2022. The problem lies in the tension between the formal progress represented by the Conciliation Statute and the lack of sufficiently operative rules to adapt the procedure to persons and groups in vulnerable situations. The research question asks how the differential approach is incorporated into those rules and which normative limitations hinder its application in Colombia. The general objective is to analyze that incorporation in order to establish its scope and limits regarding access to justice. The study follows a qualitative, legal-dogmatic and documentary method, based on statutes, constitutional case law and indexed

academic articles on conciliation, alternative dispute resolution, access to justice and the differential approach. The analysis shows that Law 2220 of 2022 modernized the conciliation regime, but still presents gaps in summons, accessibility, support measures, power asymmetries, informed consent and monitoring of agreements. The article concludes that conciliation with a differential approach requires interpretive criteria and institutional protocols capable of turning substantive equality into a verifiable procedural guarantee.

Key words: conciliation; differential approach; access to justice; Law 2220 of 2022; alternative dispute resolution.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, la conciliación se está consolidando como una herramienta de resolución de conflictos que ofrece a las partes una vía alternativa para abordar directamente sus diferencias, incluyendo la asistencia de un tercero neutral y experto. Se trata de la posibilidad de que particulares actúen temporalmente, conforme a la Constitución Política, como jueces o conciliadores, de acuerdo con el fundamento constitucional. Este fundamento aclara que la conciliación no es un mecanismo informal al margen del ordenamiento jurídico, sino una institución con aspectos procesales y sustantivos que repercuten en los derechos de las partes que recurren a ella.

La Ley 2220 de 2022 modificó el régimen para dar cabida al Estatuto de Conciliación y al establecimiento del Sistema Nacional de Conciliación. La reforma buscaba subsanar la falta de coordinación y la compartimentación del antiguo régimen, en particular del creado por la Ley 640 de 2001, y modernizar el proceso, considerando el nuevo contexto institucional y tecnológico. Sin embargo, la modernización de la normativa no resuelve los problemas del acceso efectivo a la justicia. La conciliación puede ser un instrumento de inclusión o, por el contrario, un instrumento de carga formal, si las partes no reúnen las condiciones necesarias para comprender, negociar e implementar un acuerdo.

Este artículo aborda la cuestión de la inclusión de un enfoque diferenciado en el proceso de conciliación. La Ley 2220 de 2022 reconoce la necesidad de fortalecer la conciliación como mecanismo de acceso a la justicia, pero no desarrolla de manera suficiente reglas específicas sobre

identificación de barreras, ajustes razonables, apoyos comunicativos, participación de personas con discapacidad, atención de poblaciones étnicas, protección frente a relaciones asimétricas o verificación reforzada del consentimiento. La pregunta de investigación es: ¿cómo se incorpora el enfoque diferencial en las reglas procedimentales de conciliación previstas en la Ley 2220 de 2022 y qué limitaciones normativas dificultan su aplicación en Colombia?

El objetivo general consiste en analizar la incorporación del enfoque diferencial en las reglas procedimentales de conciliación previstas en la Ley 2220 de 2022, para establecer sus alcances y limitaciones normativas frente al acceso a la justicia de personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Como objetivos específicos se plantean tres: caracterizar los principales cambios procedimentales introducidos por la Ley 2220 de 2022 frente al régimen anterior; examinar el contenido jurídico del enfoque diferencial y su relación con el acceso a la justicia dentro del procedimiento conciliatorio; y determinar las limitaciones normativas de la Ley 2220 de 2022 para aplicar dicho enfoque en el trámite de conciliación.

La justificación del estudio se encuentra en la necesidad de evaluar la conciliación desde una perspectiva de igualdad material. El acceso a la justicia no se satisface con la existencia formal de un procedimiento si las condiciones del trámite dificultan la participación de quienes enfrentan barreras económicas, territoriales, culturales, lingüísticas, tecnológicas o de discapacidad. En ese sentido, el enfoque diferencial permite revisar si la norma ofrece herramientas suficientes para que la conciliación no reproduzca desigualdades bajo apariencia de neutralidad.

La metodología utilizada es cualitativa, jurídico-dogmática y documental. El artículo se apoya en el análisis de normas jurídicas, jurisprudencia constitucional y literatura académica indexada. No se desarrolla trabajo de campo, porque el alcance del estudio es normativo y conceptual. El marco teórico integra la teoría del acceso a la justicia, la doctrina sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos y los desarrollos jurídicos del enfoque diferencial. El desarrollo se organiza en cuatro apartados: primero, el marco jurídico de la conciliación y los cambios de la Ley 2220 de 2022; segundo, la relación entre enfoque diferencial y acceso a la justicia; tercero, las limitaciones procedimentales del Estatuto; y cuarto, criterios interpretativos para una aplicación más garantista.

DESARROLLO DEL ARTÍCULO

1. Marco jurídico de la conciliación y cambios procedimentales introducidos por la Ley 2220 de 2022

La conciliación en Colombia tiene una doble dimensión. Por una parte, es un mecanismo autocompositivo porque la solución del conflicto depende de la voluntad de las partes. Por otra, forma parte del sistema de administración de justicia, pues el conciliador ejerce una función pública transitoria y el acuerdo puede producir efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo. Esta doble dimensión explica que el trámite deba conservar cierta flexibilidad, pero también reglas mínimas de garantía.

La Ley 640 de 2001 consolidó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en diferentes materias, reguló las actas y constancias, definió competencias y estableció reglas sobre la audiencia. Hernández Villarreal (2002) destacó que la Ley 640 representó un avance en la organización procesal del mecanismo, aunque también dejó interrogantes sobre su articulación con las reglas generales del proceso civil. Esta observación sigue siendo válida, ya que la conciliación no se concibe sin sus implicaciones legales.

La Ley 2220 de 2022 modifica esta situación con la introducción de un Estatuto de Conciliación. Así fue como descubrieron que el propósito de la ley se establece en el Artículo 1, donde se determina que su finalidad es “promulgar el Estatuto y establecer el Sistema Nacional de Conciliación”, y el Artículo 3 define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos en el que dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos con la asistencia de un conciliador neutral y calificado (Congreso de Colombia, 2022). Esta normativa proporciona un sistema más integral que la anterior. Algunos cambios importantes incluyen el marco institucional del Sistema Nacional de Conciliación y la incorporación de herramientas de planificación y monitoreo, así como la actualización de las normas de los conciliadores y la regulación de los procesos de conciliación virtual, fortaleciendo la inspección, la supervisión y el control. La evolución del mecanismo responde a la reforma, que se desarrolla en el contexto general de la transformación digital. Si bien Arboleda López et al. (2022) señalan que ciertos mecanismos alternativos podrían mantenerse y ampliarse a través de medios digitales durante la pandemia,

otros elementos como el acceso garantizado, la autenticidad y la participación deben considerarse de manera diferente. Lo más evidente del nuevo sistema es su virtualidad. Puede reducir los gastos de viaje, mejorar la cobertura de la prestación de servicios y facilitar el acceso a estos servicios en regiones remotas. Sin embargo, requiere condiciones materiales, que no se distribuyen equitativamente, para que sea efectivo. No es la primera vez que Arboleda López et al. (2018) alertan sobre cuestiones éticas en la conciliación virtual, ya que el procedimiento debe garantizar la identidad, la confidencialidad, la comprensión y la libre voluntad de las partes.

La Ley 2220 refuerza aún más esta noción y considera la conciliación no solo como un paso previo a la interposición de una demanda. Entre sus funciones se encuentran facilitar el acceso a la justicia, fomentar la convivencia y dar tiempo a las personas para resolver sus controversias. Esto concuerda con la comprensión de que los objetivos giran en torno a la idea de promover el acceso a la justicia, la participación ciudadana en la resolución de conflictos, la convivencia pacífica y la descongestión de los tribunales, tal como se establece en la Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, 2001). Sin embargo, los expertos en derecho han argumentado que el deber de escribir no debe juzgarse exclusivamente en función de su impacto en la congestión de los tribunales. Díaz Guzmán y García Ávila (2014) demostraron que las consecuencias reales pueden ser (y probablemente serán) más complejas que las que la legislación ha plasmado de forma simbólica. Un mecanismo de conciliación que carece de la obligación de las partes de llegar a un acuerdo, o incluso de la posibilidad de alcanzarlo, y que no puede ser efectivo, puede incrementar los costos, entorpecer el acceso a los tribunales y trasladar la responsabilidad a las partes. Este riesgo aumenta en situaciones vulnerables cuando una de las partes se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Es necesario examinar detenidamente las reformas normativas previstas en la Ley 2220 de 2022. Una armonización del marco jurídico puede ser beneficiosa, pero debe prestarse suficiente atención a la forma en que se lleva a cabo el procedimiento en cada etapa. Una ley moderna también debe contener criterios que permitan al conciliador evaluar los obstáculos, adaptar los procedimientos de conciliación para tenerlos en cuenta y determinar las reacciones de las partes.

2. Enfoque diferencial, igualdad material y acceso a la justicia

El enfoque diferencial se basa en la premisa de que dos situaciones diferentes requieren respuestas diferentes, lo cual es la única vía para lograr la igualdad jurídica. El artículo 13 del Código Penal exige al Estado garantizar la igualdad real y efectiva, realizar esfuerzos considerables para el mejoramiento de las personas discriminadas y marginadas, y prestar especial atención a quienes se encuentran en situaciones manifiestamente vulnerables. Esta disposición constitucional convierte el enfoque diferencial en un criterio, y no simplemente en una opción administrativa para la acción del Estado.

El enfoque diferencial se ha aplicado en Colombia para fundamentar políticas públicas dirigidas a los grupos históricamente afectados por la exclusión, la violencia o la discriminación, como explican Figueroa y Franco Novoa (2020). Además de su utilidad para identificar categorías poblacionales, también se utiliza para orientar la respuesta institucional de manera diferenciada ante cada una de las siguientes necesidades. A efectos de conciliación, esto podría implicar comprender que una audiencia podría tener un impacto diferente en una persona sorda o con discapacidad auditiva, una mujer en una relación de dependencia económica, una persona mayor con movilidad reducida, una persona indígena cuyo idioma no es el inglés o una persona sin acceso a internet fiable.

Si bien el acceso a la justicia en este contexto se limita a la presentación de una solicitud, no puede limitarse en este sentido. Se trata de una institución de amplio alcance asociada al ejercicio de los derechos y a la realización de los valores constitucionales, como señalan Ramírez Torrado e Illera Santos (2018). Cappelletti y Garth (1978) sugirieron que un sistema de justicia debería ser accesible para todos y que produciría resultados justos. Esta formulación puede servir como punto de partida para analizar la conciliación desde la perspectiva de la igualdad de condiciones y la calidad del acuerdo alcanzado. Para que la conciliación sea efectiva, debe existir independencia entre las partes, pero esta independencia resulta ilusoria ante el desconocimiento de la ley, la presión económica, el miedo, la dependencia y las dificultades derivadas de problemas de comunicación o un desequilibrio tecnológico. Galanter (1974) demostró los beneficios para un actor que utiliza frecuentemente el sistema legal, en comparación con un usuario ocasional. Este concepto tiene la ventaja de poder aplicarse a conflictos entre entidades/empresas, arrendadores habituales, acreedores profesionales o instituciones e individuos que acuden a la conciliación por primera vez.

La imparcialidad del conciliador no se ve comprometida por el enfoque diferencial. De hecho, esto no es así, ya que obliga al mediador a gestionar el proceso con mayor equidad y facilita la resolución del conflicto. La objetividad no es lo mismo que la inacción. El rol del mediador no implica necesariamente el uso de fórmulas ni la sustitución de la voluntad de las partes, sino más bien verificar la comprensión mutua, explicar las implicaciones jurídicas de los actos, proteger la voluntariedad y evitar la exclusión de facto de las partes.

En este caso, el debido proceso desempeña un papel fundamental. Mejía García (2021) establece la conexión entre la mediación, el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso probatorio, y postula que los mecanismos de resolución alternativa de conflictos (RAMC) deben garantizar los derechos inherentes al Estado de derecho. Si bien la mediación no es un proceso judicial propiamente dicho, tiene consecuencias jurídicas, por lo que es recomendable insistir en una serie de garantías fundamentales: información adecuada, plazos razonables, transparencia en la documentación, la opción de intervenir y el mantenimiento de registros.

Junto con estos elementos de análisis, la doctrina crítica también contribuye, sin embargo, Fiss (1984) cuestionó la noción de que todo acuerdo sea justo, ya que podría ser resultado de una diferencia de poder. Grillo (1991) señaló los peligros de la mediación al abordar las desigualdades de género. Los ataques mencionados no implican simplemente negar el concepto de conciliación; en realidad, significan que, si existen asimetrías, debe diseñarse con protecciones reforzadas. El enfoque diferencial hace precisamente eso: impide que la "autorresolución" haga que los acuerdos aceptados por las partes sin libertad ni conocimiento parezcan "naturales". El método diferencial evita que la "autorresolución" haga que los acuerdos aceptados por las partes sin libertad y sin conocimiento de lo que se está haciendo parezcan "naturales".

3. Limitaciones normativas de la Ley 2220 de 2022 frente al enfoque diferencial

Un análisis desde una perspectiva diferencial revela que la Ley 2220 de 2022 ha avanzado, pero aún presenta algunas limitaciones. La primera limitación radica en la falta de normas claras para determinar qué barreras deben identificarse antes de la audiencia. Este podría ser un momento oportuno, durante las etapas de solicitud de conciliación y citación, para considerar cualquier necesidad de apoyo, intérpretes, accesibilidad, acompañante musical o adaptaciones de tiempo o formato. Sin embargo, la ley no desarrolla un procedimiento específico para el registro y la gestión de estas necesidades.

La segunda limitación se refiere a la participación virtual. Si bien los medios tecnológicos están reconocidos y regulados por la ley, el acceso a la tecnología digital no es equitativo. En zonas rurales o en partes de la comunidad con menor conectividad, la participación virtual puede ser un obstáculo. También puede afectar la privacidad de las partes que participan desde un área común o un área controlada por la otra parte. En el caso de una conciliación virtual, desde una perspectiva diferencial, el requisito es la verificación de la conectividad, el conocimiento de la plataforma, la posibilidad de realizar comunicaciones privadas y el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad.

La tercera limitación se refiere a abordar los desequilibrios de poder. Si bien la autonomía de las partes y la neutralidad del conciliador constituyen la base del reglamento, este no proporciona suficientes criterios para que el conciliador determine si debe intervenir en un caso en el que las partes están tan desequilibradas que no cabe esperar que actúen con neutralidad e imparcialidad. El problema no radica en que el conciliador esté autorizado a proponer una solución para las partes, sino en que se le encomienda la conducción de la audiencia y que la información que proporciona sobre la naturaleza de los derechos de las partes se confirme. En caso necesario, la audiencia se suspende y las partes son remitidas a un representante legal cuando la falta de igualdad inexplicable pueda invalidar el acuerdo.

La cuarta limitación se refiere al apoyo a la comunicación y a las adaptaciones razonables. El Estatuto no detalla específicamente las disposiciones para personas con discapacidad, personas con bajo nivel de alfabetización, hablantes de lenguas indígenas ni para participantes que necesiten interpretación cultural. Sin normas, cada centro de conciliación podría tener prácticas diferentes, lo que podría generar desigualdades territoriales y prácticas distintas entre los centros.

La quinta limitación se refiere al consentimiento informado. El acuerdo de conciliación tiene consecuencias jurídicas, en particular la cosa juzgada y la ejecutabilidad (cuando corresponda). Arenas Correa (2018) documenta el efecto de los documentos de conciliación en los funcionarios. Por lo tanto, en poblaciones vulnerables, no basta con leer las actas al final de la audiencia; es importante determinar si la persona comprende sus responsabilidades y plazos, las consecuencias del incumplimiento o la renuncia a dichos plazos (incluso si esta última está implícita).

La sexta restricción se refiere al seguimiento. Los acuerdos de seguimiento con un enfoque diferenciado se basan en criterios más precisos, que la Ley 2220 no contempla: «cumplimiento efectivo», «obstáculos posteriores», «claridad de las obligaciones» y «posible necesidad de apoyo institucional». Sin seguimiento, la conciliación podría concluir con un acuerdo formal, que podría no recibir seguimiento y/o imponer obligaciones desequilibradas a una de las partes.

Las restricciones anteriores demuestran que el problema no radica en la falta de regulación en sí misma, sino en el grado de especificación procesal. La Ley 2220 de 2022 ofrece una guía general, y solo mediante interpretación, protocolo y capacitación específica podrá aplicarse de manera integral. Si el término "diferencial" es relativo (y no pretende sugerir cómo debe desarrollarse la audiencia), entonces la reforma aún está incompleta.

4. Criterios interpretativos para una conciliación con enfoque diferencial

Interpretar la Ley 2220 de 2022 de acuerdo con el principio de igualdad sustantiva: primer requisito. Esto implica que, en el desempeño de sus funciones, los centros de conciliación y los conciliadores deben interpretar y aplicar la ley de manera constitucionalmente respetuosa. Si es necesario adaptar las condiciones para permitir la participación en circunstancias realistas, se debe hacer dentro de los límites de la imparcialidad y la legalidad. Es inaceptable que la igualdad formal sirva de base para no brindar un apoyo razonable.

El segundo criterio es la plena accesibilidad, la cual va más allá de una simple rampa o una conexión virtual. Requiere claridad en el lenguaje, información contextual adecuada, canales de comunicación claros para la notificación, mecanismos para aclarar cualquier duda, asistencia con intérpretes y/o apoyo cuando sea necesario, un espacio seguro y actas en formatos comprensibles. La accesibilidad debe considerarse en las tres etapas de una audiencia: antes, durante y después.

El tercer criterio es una mejor verificación del consentimiento, el cual enfatiza en que, cuando existan diferencias evidentes en el conflicto, el conciliador debe asegurarse de que ambas partes comprendan claramente el conflicto, las opciones para resolverlo, la naturaleza del acuerdo y las consecuencias de su incumplimiento. Esta verificación no debe interpretarse como un consejo, sino como una garantía mínima de la validez del acto.

El cuarto criterio son las soluciones tecnológicas de apoyo para la gestión de asimetrías, por el cual, al tratar con partes con diferente capacidad técnica y/o económica, el conciliador debe evitar que esto se interprete como una aceptación pasiva de una propuesta durante el proceso de conciliación. Si se sienten confundidas o presionadas, pueden formular preguntas, dirigir y aclarar debates, buscar claridad sobre las responsabilidades, suspender el procedimiento para obtener asesoramiento externo y/o solicitar asesoría legal. Para mantener la neutralidad, estos procedimientos deben evitarse en beneficio de la parte más fuerte.

El último criterio es la claridad de la documentación, el cual nos dicta que las actas deben redactarse de forma clara e inequívoca para evitar cualquier fórmula implícita que pueda generar dificultades al implementar la votación. Si se utiliza un enfoque diferenciado, deben documentarse los ajustes, así como el apoyo brindado y la verificación de la comprensión. Esto constituye una salvaguarda para ambas partes y reforzará la seguridad jurídica.

El último criterio es la formación especializada, este nos quiere decir, que es necesario fortalecer la Ley 2220/2022, estableciendo una serie de programas de formación centrados en el enfoque diferenciado, la discapacidad, la interculturalidad, las personas mayores, los niños y adolescentes (cuando corresponda), el lenguaje claro y la gestión de audiencias virtuales. Es importante que la formación no se centre únicamente en el aspecto normativo, sino que también fomente el desarrollo de capacidades, especialmente en los aspectos prácticos para identificar las barreras a una audiencia, así como los elementos de una audiencia sensible a la desigualdad.

CONCLUSIONES

Se parte de que la Ley 2220 de 2022 introduce cambios importantes en el sistema de conciliación colombiano, con el objetivo de promover normas jurídicas más rigurosas, la creación de un Sistema Nacional de Conciliación, normas procesales y la relevancia de los procesos virtuales. Estos avances son útiles para subsanar algunas de las deficiencias normativas de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, la modernización formal no garantiza necesariamente una conciliación inclusiva. Es necesario establecer un conjunto de normas y prácticas que aseguren la comprensión, la accesibilidad y la participación efectiva en el procedimiento.

El enfoque diferencial está directamente relacionado con el acceso a la justicia, ya que reconoce que el proceso de conciliación no se lleva a cabo desde las mismas posiciones por todas las personas. La igualdad sustantiva exige ajustes en la respuesta institucional a la condición de vulnerabilidad, las barreras de comunicación, tecnológicas, culturales, territoriales, económicas y/o la discapacidad. Por lo tanto, una audiencia formalmente válida puede no ser suficiente si una parte no está segura de haber participado libremente, de manera informada y comprensible. Sin embargo, las principales deficiencias de la Ley 2220 de 2022 radican en la ausencia de una operacionalización del enfoque diferenciado. La normativa carece de claridad respecto a: qué constituye una barrera previa a la audiencia, cómo se aplican las adaptaciones razonables, cómo gestionar los desequilibrios de poder y cómo garantizar el apoyo a la comunicación y el consentimiento informado, así como el seguimiento diferenciado de los acuerdos. Estas deficiencias pueden provocar respuestas desiguales por parte de los centros de conciliación y disminuir el nivel de protección de las personas vulnerables.

El Estatuto de Conciliación requiere directrices complementarias para su aplicación efectiva. Estas directrices se relacionan con la mejora de los factores de accesibilidad, la verificación del consentimiento, la gestión de las diferencias de poder, el registro de las adaptaciones realizadas, la capacitación especializada de los conciliadores, entre otros aspectos. Estas normas no sustituyen a la ley en sí, sino que permiten su aplicación de manera coherente con la igualdad sustantiva y un acceso eficiente a la justicia.

REFERENCIAS

- Arenas Correa, J. D. (2018). Los documentos de la conciliación extrajudicial en sede judicial. *Revista CES Derecho*, 9(1), 94-117. <https://doi.org/10.21615/cesder.9.1.6>
- Arboleda López, A. P., Garcés Giraldo, L. F., Ramírez Arango, C., Mancipe Vanegas, G. S., & Arboleda Cardona, S. (2018). La conciliación virtual extrajudicial en Derecho: reflexiones frente a la ética. *Justicia*, 23(34), 372-384. <https://doi.org/10.17081/just.23.34.2897>
- Arboleda López, A. P., Huertas Díaz, O., Gómez-García, C. A., & Blanco Alvarado, C. (2022). Reflexiones acerca de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en época de pandemia y su aplicación a través de los medios digitales en Colombia. *Prolegómenos*, 25(50), 153-164. <https://doi.org/10.18359/prole.6260>
- Cappelletti, M., & Garth, B. (1978). Access to justice: The newest wave in the worldwide movement to make rights effective. *Buffalo Law Review*, 27(2), 181-292.
- Congreso de Colombia. (2001, 5 de enero). Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 44.303*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6059>
- Congreso de Colombia. (2022, 30 de junio). Ley 2220 de 2022. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 52.081*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>
- Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 13 y art. 116. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-1195 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>
- Díaz Guzmán, D., & García Ávila, A. F. (2014). La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y sus verdaderos efectos en la congestión judicial: el caso de la jurisdicción contencioso-administrativa. *Con-texto*, (41), 143-176. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/3856>
- Figueroa, I., & Franco Novoa, N. M. (2020). El marco jurídico del enfoque diferencial en políticas públicas para mujeres indígenas en Colombia. *Estudios Políticos*, (57), 71-90. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n57a04>
- Fiss, O. M. (1984). Against settlement. *Yale Law Journal*, 93(6), 1073-1090. <https://doi.org/10.2307/796205>
- Galanter, M. (1974). Why the haves come out ahead: Speculations on the limits of legal change. *Law & Society Review*, 9(1), 95-160. <https://doi.org/10.2307/3053023>
- Galofre Campo, A. (2022). La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo y su intento por la descongestión judicial. *Revista CES Derecho*, 13(3), 106-127. <https://doi.org/10.21615/cesder.6671>
- Grillo, T. (1991). The mediation alternative: Process dangers for women. *Yale Law Journal*, 100(6), 1545-1610. <https://doi.org/10.2307/796781>

- Hernández Villarreal, G. A. (2002). Aspectos procesales de la conciliación extrajudicial en derecho del área civil, a la luz de lo previsto en la Ley 640 de 2001. *Estudios Socio-Jurídicos*, 4(1), 143-162. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/211>
- Mejía García, G. J. (2021). Conciliación, acceso a la administración de justicia y debido proceso probatorio: una relación llamada a revisar en tiempos de transformación. *IUSTITIA*, (19), 91-111. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i19.2808>
- Mnookin, R. H., & Kornhauser, L. (1979). Bargaining in the shadow of the law: The case of divorce. *Yale Law Journal*, 88(5), 950-997. <https://doi.org/10.2307/795824>
- Ramírez Torrado, M. L., & Illera Santos, M. J. (2018). El acceso a la justicia: una institución jurídica de amplio espectro. *Prolegómenos*, 21(42), 91-109.